

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
533/2019.

ACTOR: VICTORIANO
VENTURA VILLA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CHOCAMÁN, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: ROGELIO
MOLINA RAMOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil diecinueve¹.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz², dictan **RESOLUCIÓN** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³ al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.....	3
C O N S I D E R A C I O N E S	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Causales de improcedencia.....	6
R E S U E L V E	1 0

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal declara **tener por no presentado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por los ciudadanos Victoriano Ventura Villa, Felipe Medina González, Gabriel Campos Napoleón y Samuel Laureano Montiel, quienes se ostentaron como Agentes Municipales de las localidades Tetla, Tepexilotla, Calaquico y Rincón del Pintor, respectivamente, pertenecientes al Municipio de Chocamán, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electoral.** El quince de abril de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las jornadas electorales, bajo el método de **voto secreto** para las localidades de Tetla, Tepexilotla, Calaquico y Rincón del Pintor, en donde los actores fueron declarados ganadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **Entrega de constancia y toma de protesta.** El veintiséis de abril y nueve de mayo de dos mil dieciocho, los ahora actores recibieron la constancia de mayoría y validez; asimismo tomaron protesta como Agentes Municipales Propietarios de las localidades mencionadas.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

4. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El trece de junio, los inconformes en su carácter de Agentes Municipales de las localidades de Tetla, Tepexilotla, Calaquico y Rincón del Pintor, pertenecientes al Municipio de Chocamán, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio ciudadano, en contra de diversas omisiones atribuibles al citado Ayuntamiento.

5. **Turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdo de trece de junio, el Presidente de este Tribunal ordenó turnar el expediente a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; asimismo se requirió al responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

6. **Requerimiento al Ayuntamiento de Chocamán y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz.** El veinticuatro siguiente, se realizó un requerimiento a las autoridades señaladas, con la finalidad de que remitieran constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto.

⁴ En adelante Código Electoral.

7. **Cumplimiento por parte del Congreso.** La mencionada soberanía dio cumplimiento al requerimiento citado previamente, el veintisiete siguiente.

8. **Nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.** El uno de julio, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable, a fin de que esta remitiera los documentos necesarios para la resolución del presente juicio ciudadano.

9. **Desistimiento.** El cuatro de julio, los promoventes presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual manifestaron que se desistían de la acción objeto de la controversia que nos ocupa, mismo que venía acompañado por el instrumento público notarial cuatro mil cincuenta y tres, mediante el cual ratificaban dicho desistimiento.

10. **Informe circunstanciado, publicitación y certificación de la no presentación de escrito de tercero interesado.** En misma fecha, la autoridad responsable remitió su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, y la certificación de que no se recibió escrito de tercero interesado.

11. **Cita sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que se hace al tenor de las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349 fracción III, 354, 401, 402 fracción II y 404 fracción VI, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de las supuestas omisiones, que, en esencia, se encuentran relacionadas, con la falta del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, de otorgarles una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como Agentes Municipales, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

14. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁶** en las Congregaciones o Rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <http://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tiene la calidad de servidores públicos.

en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

15. De manera que, en el caso que nos ocupa, si los actores acreditan tener el carácter de Agentes Municipales de las Congregaciones citadas del municipio de Chocamán, y se duelen entre otras cuestiones, de la inconstitucional e ilegal omisión por parte del Ayuntamiento mencionado de entregarle una remuneración por el ejercicio de sus funciones como Agentes Municipales, este Tribunal resulta competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

16. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes⁸, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.

17. Por tal motivo, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

18. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe **tener por no**

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Tesis: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presentado el presente juicio ciudadano en términos de los dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en relación con el diverso 377 del Código Electoral.

19. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

20. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente este facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

21. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que los actores tienen de renunciar al proceso incoado por ellos y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el Órgano Jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

22. En este caso, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, pues consta en autos, el escrito signado por los actores del juicio ciudadano al rubro citado, recibido el cuatro de julio en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el cual manifiestan que, se desisten de la acción objeto de la controversia que nos ocupa, por así convenir a sus intereses.

23. Mismo que se encuentra ratificado, ante la Notaria Pública Número Veintiuno, con sede en Fortín de las Flores, Veracruz, legitimando el escrito de fecha dos de julio de esta anualidad signado por los ciudadanos Gabriel Campos Napoleón, Felipe Medina González, Victoriano Ventura Villa y Samuel Laureano Montiel, ratificando así, su escrito de desistimiento de la acción intentada, y remitiéndolo a este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de julio.

24. En la diligencia, se puede apreciar que el tres de julio, ante el Fedatario Público, se apersonaron los ciudadanos antes citados, identificándose con sus credenciales de elector, por lo que, ante la presencia del mencionado ciudadano, se procedió a levantar la correspondiente diligencia, haciendo constar lo siguiente:

- Se identificaron que comparecieron los ciudadanos con sus respectivas credenciales para votar.
- Que ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido de escrito de desistimiento de acción que anteceden de fecha dos de julio del años dos mil diecinueve, constante de una foja útil solo por su anverso en tamaño oficio, del cual reconocen como suyas las firmas puestas al calce del mismo, como las que usan en todos sus documentos tanto públicos como privados.
- Que los comparecientes son capaces para celebrar, dicho acto, quienes por sus datos generales manifiestan ser mexicanos por nacimiento.
- Que una copia autentica del documento que fue presentado para la ratificación de contenido y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

reconocimiento de firmas, así como una fotocopia de sus identificaciones que presentaron los comparecientes, se agregan al apéndice del protocolo a cargo del Notario, con el número de acta y letra que les corresponde.

25. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que por efecto del escrito de desistimiento y su debida ratificación por parte de los promoventes, se debe tener por no presentado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

26. Generando certeza a este Tribunal, que efectivamente es voluntad de los actores desistirse a su entero perjuicio de la acción, objeto de la controversia planteada en el juicio ciudadano que nos ocupa.

27. Es por lo anterior que este Tribunal Electoral estima que por efecto del escrito de desistimiento y su debida ratificación por parte de los promoventes ante Notario Público, que se deberá tener por no presentado el medio de impugnación, en los términos señalados por esta resolución.

28. Independientemente del sentido de la presente resolución, se estima necesario **conminar** al Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, para que, en lo subsecuente, durante el trámite de los medios de impugnación promovidos en contra de sus propios actos, observe un actuar diligente y apegado a la obligación legal que le impone la Ley Electoral, en el sentido de proporcionar oportunamente los informes y

documentos que, obrando en su poder, sirvan para la substanciación de los asuntos competencia de este Tribunal Electoral.

29. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

30. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

31. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por Victoriano Ventura Villa, Felipe Medina González, Gabriel Campos Napoleón y Samuel Laureano Montiel, quienes se ostentaron como Agentes Municipales de las localidades de Tetla, Tepexilotla, Calaquioco, Rincón del Pintor, respectivamente, pertenecientes al Municipio de Chocamán, Veracruz

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** al Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto; ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO SIGALA

AGUILAR

MAGISTRADO

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS